

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que en virtud de lo establecido por el artículo 100 inciso 11, de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 204 del Reglamento de esta Honorable Cámara, a través de los organismos con competencia primaria tenga a bien informar por escrito sobre los siguientes puntos vinculados la Resolución RESFC-2026-370-APN-D#APNAC, de la Administración de PARques Nacionales por la cual se resolvió declarar de Interés Público la Iniciativa Privada presentada por la firma HUTTOPIA ARGENTINA S.R.L. para el desarrollo, construcción y explotación comercial de campamentos ecoturísticos (glampings) e infraestructura accesoria en los Parques Nacionales Los Glaciares, Los Alerces, Iguazú e Iberá.

En particular se solicita tenga a bien informar de manera circunstanciada los siguientes aspectos:

- Indique la etapa en la que se encuentra el trámite de referencia, fundado en los términos del Artículo 25, inciso a) del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (Decreto N.º 1030/2016) y de la Disposición N.º 62/2016 de la Oficina Nacional de Contrataciones. Asimismo, remita copia certificada de las actuaciones administrativas completas, incluyendo el dictamen jurídico previo, la resolución del Directorio de la APN que declara de interés público la propuesta y el Acta de Directorio correspondiente al 25 de septiembre de 2026.
- Precise fehacientemente qué modalidad y procedimiento de selección pública (Licitación Pública Nacional o Internacional, Concurso Público u otro mecanismo previsto en el Decreto Delegado N° 1.023/2001 y su Decreto Reglamentario N° 1.030/2016) se llevará a cabo para la adjudicación de las concesiones.
- Especifique si se prevé efectuar una convocatoria unificada bajo un único paquete contractual ("llave en mano" o bloque indivisible para las cuatro áreas protegidas) o si se estructurarán procedimientos de licitación independientes por cada Parque Nacional. En caso de optarse por una licitación unificada, exponga los fundamentos económicos y operativos que justifiquen cómo dicha estructuración no restringe artificialmente la participación de pequeños y medianos operadores turísticos locales y regionales.

- Detalle los mecanismos normativos e institucionales implementados para asegurar que las cláusulas de solvencia económica, las tipologías constructivas denominadas "Instalaciones Ecoturísticas" y las patentes o especificaciones de los módulos no se encuentren adaptadas a la medida exclusiva de la firma iniciadora *Huttopía Argentina S.R.L.*, vulnerando la igualdad de trato y la libre concurrencia garantizadas por el artículo 3° del Decreto Delegado N° 1.023/2001.
- Precise el fundamento jurídico que justifique la viabilidad de la infraestructura proyectada frente a las prohibiciones taxativas del Artículo 6.º de la Ley N.º 22.351. Indique si para avanzar con las obras y el otorgamiento del plazo mínimo de veintinueve (29) años de operación se prevé el dictado de un Decreto de excepción del Poder Ejecutivo Nacional y, en su caso, cómo se acreditará administrativamente que dicha concesión no importará una modificación sustancial de los ecosistemas.
- En relación a la situación catastral de las locaciones establecidas y en virtud de conclusiones vertidas en los Informes de la Dirección de Catastro IF-2026-85065881-APN-DCA#APNAC e IF-2026-85063538-APN-DCA#APNAC, donde se dictaminó expresamente que las áreas seleccionadas en el "*Camping Bajo Las Sombras*" (Parque Nacional Los Glaciares) y en el "*Portal Pellegrini*" (Parque Nacional Iberá) se encuentran sólo parcialmente bajo dominio y jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales:
 - Remita las planchetas catastrales, deslindes perimétricos, planos de mensura y coordenadas georreferenciadas que individualicen con precisión la superficie total pretendida y la fracción que no reviste titularidad dominial o jurisdicción exclusiva del Estado Nacional.
 - Indique bajo qué instrumento o título legal el Estado Nacional pretende conceder y licitar obras de infraestructura fija o semifija sobre inmuebles cuya titularidad dominial resulta ajena, compartida o controvertida.
 - Aclare si se ha cursado notificación, consulta vinculante o pedido de anuencia a los Gobiernos Provinciales de Santa Cruz y Corrientes, respectivamente, respecto a la afectación de dichas áreas territoriales.

- Atento a las conclusiones del informe oficial -subtítulo: análisis económico IF-2026-82880391-APN-DC#APNAC, el cual dictamina que el proyecto carece de viabilidad de negocio independiente en las unidades de Los Alerces e Iberá y que los retornos previstos escapan de los márgenes sanos del mercado, informe cuáles son los fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia para convalidar una propuesta calificada explícitamente por los organismos técnicos como una “política agresiva de inversiones” destinada a tomar ventajas sobre la competencia local mediante el financiamiento directo de su casa matriz extranjera.

Seguidamente, y toda vez que la Administración de Parques Nacionales tiene por misión fundamental la conservación de la Áreas Protegidas antes que la intervención humana, se solicita tenga a bien informar respecto de las garantías del cuidado del ambiente en las áreas propuestas para este desarrollo. En particular, tenga a bien informar:

- Fundamente cómo se compatibiliza la instalación de campamentos masivos de alojamiento, áreas de servicios, restaurantes, cafeterías y proveedurías con los mandatos de intangibilidad absoluta y conservación consagrados por los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y concordantes de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.
- Aclare la zonificación de manejo específica que ostentan los emplazamientos propuestos ("Camping ex Ñandú" en Iguazú, "Camping Quebrada del León" en Los Alerces, "Camping Bajo Las Sombras" en Los Glaciares y "Portal Pellegrini" en Iberá) según los Planes de Gestión vigentes en cada unidad de conservación, informando si la construcción de infraestructura fija o semipermanente se encuentra permitida por dichos instrumentos.
- Respecto de los informes ambientales, se solicita tenga a bien remitir el Informe suscripto por la Dirección Nacional de Conservación y aclare si la calificación de viabilidad otorgada agota el control técnico o reviste carácter meramente condicional.
- Informe si, previo a la publicación del pliego licitatorio definitivo, se exigirá la realización de un Estudio de Impacto Ambiental Estratégico y Acumulativo de acuerdo con el Reglamento aprobado por la Resolución RESFC-2023-639-APN-D#APNAC y las prescripciones de la Ley General del Ambiente N° 25.675, que

contemple la capacidad de carga hídrica, la disposición final de efluentes cloacales y el impacto sonoro y lumínico sobre la fauna nativa.

- Indique de qué manera se dará cumplimiento a la instancia de Audiencia Pública y participación ciudadana obligatoria, garantizando el acceso a la información ambiental pública conforme a lo establecido en la Ley N° 25.675, la Ley N° 25.831 y el Acuerdo Regional de Escazú (Ley N° 27.566).
- Detalle minuciosamente cuáles fueron los condicionamientos, advertencias técnicas, requerimientos ecológicos y observaciones sustantivas señaladas por los equipos de guardaparques y biólogos de campo que, según la propia resolución, "deberán constituir condición previa a la aprobación del plexo normativo", y qué mecanismos concretos se contemplarán en los pliegos para darles estricto cumplimiento.

**Diputada Nacional
Sabrina Selva
Diputada Nacional
Ana María Ianni**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Motiva el presente pedido de informes al Poder Ejecutivo Nacional la necesidad de que la Administración de Parques Nacionales brinde toda la información necesaria relativa al dictado de la Resolución RESFC-2026-370-APN-D#APNAC. La misma declara de Interés Público la Iniciativa Privada presentada por la sociedad HUTTOPIA ARGENTINA S.R.L. para el emplazamiento, explotación comercial y desarrollo de una red de campamentos ecoturísticos sustentables —comunmente conocidos bajo la modalidad de glamping— en cuatro áreas naturales de jerarquía internacional: los Parques Nacionales Iguazú, Los Glaciares, Los Alerces e Iberá.

Esta declaración de interés ha generado muchas preguntas que el Poder Ejecutivo debe responder. Desde organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la conservación, pasando por los cuerpos de guardaparques, las comunidades locales y especialistas en derecho ambiental han manifestado su preocupación. En todas estas declaraciones se pone de manifiesto la amenaza concreta de que, bajo la retórica de la "sustentabilidad" y la "innovación turística", se consolide un esquema de privatización de hecho, encubierto o direccionado sobre los bienes de mayor valor ecosistémico y escénico de la República Argentina.

El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, establecido mediante el Decreto Delegado N° 1.023/2001 define los principios generales que deben regir toda contratación estatal. En estos procedimientos administrativos debe garantizarse la transparencia, la razonabilidad, la publicidad, la igualdad de tratamiento y la libre concurrencia de oferentes. En este sentido, la figura de la Iniciativa Privada, reglamentada en el artículo 25, inciso a) del Decreto Reglamentario N° 1.030/2016 fue concebida originariamente como un vehículo para incentivar la presentación de proyectos novedosos y/o con innovación científica y tecnológica. Por estos motivos resulta fundamental conocer cuáles son los fundamentos y como se llevará a cabo el procedimiento a fin de garantizar la libertad de oferta y evitar direccionamientos a la hora de definir las contrataciones por parte del organismo.

Por otro lado, es de resaltar que el proyecto presentado por HuttoPIA Argentina S.R.L. abarca cuatro parques nacionales simultáneamente, lo cual resulta, al menos, cuestionable. Por este motivo, si el Estado Nacional resolviera instrumentar un único procedimiento de selección pública que licite en bloque los cuatro emplazamientos, se

estaría generando una barrera de entrada para los prestadores turísticos locales, las empresas regionales de menor envergadura y las cooperativas de trabajo. En otras palabras, un esquema licitatorio único favorecería de a grandes corporaciones multinacionales —de las cuales la firma proponente es filial o licenciataria—, eliminando la concurrencia y otorgando a su vez los beneficiosos márgenes de preferencia económica y de equiparación de oferta que la reglamentación reserva al autor de la iniciativa.

Por otro lado, y atento a los informes presentados por la Dirección de Catastro del organismo, resulta al menos cuestionable que la Administración de Parques Nacionales declare de Interés Público un proyecto de concesión comercial de infraestructura turística sobre porciones de tierra cuya titularidad registral y dominial no le pertenece de forma íntegra. Avanzar en la redacción de pliegos y en el llamado a licitación sin haber resuelto previamente la afectación dominial expone al Estado Nacional a posibles litigios judiciales que no sólo declaren nula esta iniciativa, sino que puede redundar en un perjuicio económico.

Asimismo, esta situación compromete de manera directa la relación con las Provincias involucradas. Los artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional establecen el dominio originario de las Provincias sobre sus recursos naturales. Cualquier avance sobre áreas linderas, accesos públicos o sectores que no integren fehacientemente el dominio fiduciario o público nacional requiere un tratamiento armónico y coordinado con los gobiernos provinciales de Santa Cruz y Corrientes. El Poder Ejecutivo debe rendir cuentas a esta Cámara sobre qué superficie exacta se pretende licitar y bajo qué marco legal.

Párrafo aparte merece el análisis respecto de las incumbencias de la Ley N° 22.351. La Administración de Parques Nacionales tiene por principal función la salvaguarda de las reservas naturales y ecológicas más valiosas de nuestro país, no ser un mero depositario de acciones tendientes al lucro sin medir las consecuencias ecosistémicas de los actos desarrollados en la Áreas Protegidas. En este mismo sentido, en su artículo 1°, la ley define como principio rector la conservación inalterada de las bellezas escénicas, los ecosistemas y la diversidad biológica, mientras que en su artículo 4°, relativo a los Parques Nacionales en sentido estricto, la norma consagra un estándar riguroso de intangibilidad:

"Serán Parques Nacionales las áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitozoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de defensa nacional...". A su vez, el artículo 5° prohíbe taxativamente en los Parques Nacionales cualquier explotación económica, enajenación de tierras o instalación de industrias, autorizando exclusivamente aquellas actividades de uso público compatibles con la perpetuidad de los recursos. La implantación de campamentos ecoturísticos con unidades de hospedaje equipadas con kitchenette, sanitarios individuales, redes de provisión de agua, tratamiento de aguas grises y negras, restaurantes de concurrencia masiva y áreas de recreación implican una alteración sustantiva del entorno natural. Es relevante señalar que Parques Nacionales como Iguazú y Los Glaciares han sido distinguidos por la UNESCO como Sitios de Patrimonio Mundial Natural. Toda intervención física que degrade sus valores universales excepcionales pone en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino ante los organismos multilaterales.

La gravedad de esta situación se profundiza toda vez que las distintas Intendencias de los Parques Nacionales (Iguazú, Los Glaciares, Los Alerces e Iberá) formularon una extensa serie de recomendaciones, reservas y observaciones técnicas. Sin embargo, en lugar de exigirse su tratamiento y subsanación como presupuesto indispensable para declarar el Interés Público, el Directorio resolvió postergar su resolución indicando que "deberá constituir condición previa a la aprobación del plexo normativo que rija el proceso de contratación pertinente". Esta postergación representa una inversión de los estándares precautorios que rigen el derecho ambiental argentino (artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25.675). La viabilidad ambiental debe estar garantizada antes de cualquier llamado a licitación o consideración de un emprendimiento a realizarse dentro de las áreas protegidas.

Asimismo, en relación a la normativa interna de la APN por la que se establece el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, es obligatorio que el proyecto cuente con Estudios de Impacto Ambiental completos, con determinación precisa de la capacidad de carga turística de cada sitio y con la evaluación de los impactos acumulativos sobre las cuencas y el suelo. En este mismo sentido, resulta fundamental el cumplimiento del Acuerdo Regional de Escazú, que posee jerarquía superior a las



leyes y obliga a los Estados Parte a garantizar procesos de participación ciudadana y audiencias públicas previas en la toma de decisiones que puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente. No se puede aceptar que decisiones que afectan a bienes comunes de la sociedad se adopten sin dar voz a los pobladores y guardaparques que habitan y custodian las áreas protegidas y a espaldas de la sociedad.

Por lo expuesto y con el objetivo de garantizar el pleno cumplimiento de la Ley 22.351 para la conservación de nuestros Parques Nacionales, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Resolución.

Diputada Nacional

Sabrina Selva

Diputada Nacional

Ana María Ianni